

## PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

*Legal Person in Private International Law*

*Persona giuridica in diritto internazionale privato.*

Milton C. Feuillade<sup>1</sup>

Recibido: 2 de septiembre de 2019  
Aprobado: 24 de septiembre de 2019

**Resumen:** Para estar ante un conflicto societario con elementos extranjeros, debemos colocarnos frente a una sociedad extranjera, entendiéndose por tal a aquella que se rige por una *lex societatis* diferente de la argentina. En balance se puede decir que la normativa actual posee una finalidad tuitiva que es evitar las sociedades *off shore* constituidas en paraísos fiscales que de manera clandestina intentan eludir sus responsabilidades patrimoniales y tributarias. El proyecto de modificación de la Ley General de Sociedades deja ciertas dudas en aspectos esenciales como la actuación en actos aislados de las sociedades extranjeras.

**Palabras clave:** Personas Jurídicas; Derecho Internacional Privado; *Off shore*.

**Abstract:** In order to face a corporate conflict with foreign elements, we must place ourselves in front of a foreign company, understanding as such what governs by a *lex* different societies of Argentina. In balance, it can be said that the current regulations have a trusting intention that is to

1 Investigador del CONICET. Profesor de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (Universidad Católica Argentina, Rosario, Santa Fe) y en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Rosario. Correo electrónico: miltonfeuillade@hotmail.com.

avoid offshore companies constituted in tax havens that clandestinely try to evade their patrimonial and tax authorities. The draft modification of the General Law of Companies leaves certain doubts in essential aspects such as the performance in specific acts of foreign companies.

**Keywords:** Legal Persons; International Private Law; Off shore.

**Sommario:** Per affrontare un conflitto aziendale con elementi stranieri, dobbiamo metterci di fronte a una società straniera, il che significa che è governata da una *lex societatis* diversa dall'Argentina. A conti fatti, si può dire che le normative attuali hanno uno scopo che è quello di evitare le società offshore costituite in paradisi fiscali che cercano clandestinamente di evitare le loro responsabilità patrimoniali e fiscali. Il progetto di modifica della legge generale sulle società lascia alcuni dubbi su aspetti essenziali come agire in atti isolati di società straniere.

**Parole chiave:** Persone giuridiche; Diritto Internazionale Privato; Al largo.

Para citar este texto:

Feuillade, M. C. (2019). "Persona Jurídica en el Derecho Internacional Privado". *Prudentia Iuris*, N. 88, pp. 233-261.

## I. Introducción

En este artículo pretendemos analizar a las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado argentino, tanto en ámbito convencional como interno, en especial desde el Código Civil y Comercial, como en la Ley General de Sociedades y sus reglamentaciones, particularmente porque hoy día está presentado para el Estado legislativo una reforma de esta norma que data de los años setenta.

Desde el plano internacional, particularmente si se quiere señalar un hito histórico con el ataque en 2001 a las Torres Gemelas en EE. UU., y otras incidencias alrededor de la evasión fiscal, a nivel global se pretende eliminar las jurisdicciones *off shore* y las sociedades con acciones al portador no nominativas, no pocas veces utilizadas para financiar el terrorismo y lavar dinero del narcotráfico.

En esa línea Argentina fue reglamentando desde las Inspecciones de Personas Jurídicas de cada provincia un mayor control acorde a los estándar

res que recomiendan diversas organizaciones internacionales, entre las que se encuentran en su lucha: ONU<sup>2</sup>, OCDE<sup>3</sup>, FMI<sup>4</sup>, entre otras.

Existen diferentes posturas legislativas en la definición de puntos de contacto que responden estrechamente al análisis económico del Derecho. Por un lado, está la postura de la incorporación, que reconoce la personalidad desde el lugar de constitución que es hoy mayoritaria y favorece la circulación del capital al permitir la múltiple instalación de sucursales y participaciones. Desde la otra banda nos encontramos con la teoría del domicilio, que para nuestro Derecho se encuentra en el Tratado de Montevideo de 1940 que desarrollaremos, basada la calificación en el lugar de explotación o administración. En tercer término, está la acumulación de lugar de constitución y explotación o principal administración.

En general, ninguna funciona de forma absoluta, dado que prima la teoría de la incorporación pero con regulaciones, limitaciones y controles.

## II. Personas jurídicas públicas y privadas

Las personas jurídicas extranjeras pueden ser de carácter público o privado, tal como se deriva del art. 145 del Código Civil y Comercial, que posteriormente en el art. 146 inc. b) establece como públicas: “Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el Derecho Internacional Público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable”, y en el inc. c), a la Iglesia Católica.

Sobre este punto remitimos al tratamiento que se hace a los sujetos del Derecho Internacional dentro del Derecho Internacional Público, destacando que el art. 147 del Código Civil y Comercial, en forma coincidente con la Ley General de Sociedades, en su art. 118<sup>5</sup>, en cuanto punto de contacto base, establece: “Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución”.

2 En internet: <https://web.archive.org/web/20161010075407/http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=36001>, 7-10-2019.

3 En internet: <http://www.oecd.org/ctp/harmfultaxpractices/taxhavencriteria.htm>, 7-10-2019.

4 En internet: <https://www.imf.org/external/np/mae/osshore/2000/eng/back.htm>, 7-10-2019.

5 Que a su vez es concordante con el art. 142 del Código Civil y Comercial que a continuación desarrollaremos en sus requisitos y reglamentaciones.

Respecto de las personas jurídicas privadas, son aquellas establecidas en el art. 148 del Código Civil y Comercial<sup>6</sup>, y están regidas en la remisión que realiza el art. 150 del Código Civil y Comercial por la Ley General de Sociedades.

### III. Cuestiones internacionales privatistas de las personas jurídicas

Sobre los contratos que las personas jurídicas puedan celebrar, están regulados en las normas sobre contratos a las cuales remitimos. Esto incluye las controversias societarias con elementos extranjeros que pudieren surgir<sup>7</sup>.

Para poder saber las normas aplicables, es fundamental la calificación que se haga como “societario” del conflicto, porque el conflicto no es tal por la participación de los sujetos de una o más sociedades en las pretensiones<sup>8</sup>. Esta conceptualización puede permitir calificar como “societarias” no solamente a las cuestiones que se refieran a la interpretación y aplicación de contratos sociales y leyes societarias, sino también las relativas a contratos, acciones y operaciones concernientes a las relaciones societarias, como son la sindicación de acciones, los acuerdos de accionistas, la de administración de sociedades, etc. En resumen, se deben ver las causas de las pretensiones y las normas que las regulan<sup>9</sup>.

Para estar ante un conflicto societario con elementos extranjeros, debemos colocarnos frente a una sociedad extranjera, entendiéndose por tal a aquella que se rige por una *lex societatis* diferente de la argentina. Para que una sociedad pueda ser calificada como extranjera en la República debe estar exenta de incurrir en la norma de policía<sup>10</sup> del art. 124 de la Ley General de Sociedades, lo cual implica que se le atribuirá un domicilio argentino cuya consecuencia será la competencia de los jueces nacionales.

La sociedad extranjera posee una personalidad jurídica constituida y reconocida en el extranjero desde un ordenamiento jurídico específico, como

6 Son tales: “a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento”.

7 Boggiano, A. (1985). *Sociedades y Grupos Multinacionales*. Buenos Aires. Depalma, 214.

8 *Ibidem*, 13.

9 Cabanellas, G. (1999). “Aspectos Procesales de las Sociedades Extranjeras”. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Vol. 1999, 1-44, 9.

10 Boggiano, A. (1985). *Sociedades y Grupos...* Ob. cit., 210.

ente despersonalizado sujeto de derecho y obligaciones, con patrimonio independiente, objeto específico para actuar, lo que implica capacidad de derecho y finalidad propia, limitado por los parámetros del Derecho; la cual, al momento de actuar en el país, deberá homologar o adaptar sus elementos al Derecho argentino, con las excepciones que establece la ley, acreditando simplemente su personalidad para estar en juicio y realizar actos aislados<sup>11</sup>.

#### IV. Derecho convencional

##### A. *Tratados de Montevideo*

###### 1. *Jurisdicción*

Los Tratados de Derecho Comercial Terrestre de Montevideo, los de 1889 en el art. 7° y los 1940 en el art. 11, precisan la cuestión de diversa manera, disponiendo de una norma clara de competencia judicial internacional, diciendo: “Los jueces del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales, o que inicien los terceros contra la sociedad. Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza en otro operaciones que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los jueces o tribunales del segundo”.

Y los Tratados de Derecho Civil Internacional, el de 1889 en su art. 65, dicen: “Los juicios relativos a la existencia y disolución de la sociedad civil deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio”, y el de 1940, en su art. 62: “Los juicios entre los socios que sean relativos a la sociedad, competen a los jueces del domicilio social”.

El criterio tomado por los Tratados se condice con el que toma en general en toda su normativa; se debe entablar la acción ante el domicilio del demandado, que para las sociedades es donde tengan su domicilio comercial y la excepción a favor del lugar donde determinado acto, contrato u operación originó el litigio tiene la finalidad de proteger al tercero contratante, evitándole los costos de trasladarse al lugar donde la sociedad posee su asiento, por un acto que en definitiva fue originado por la sociedad misma<sup>12</sup>.

11 Lima Márquez, C. - Fresnedo de Aguirre, C. (2003). “Personas jurídicas”. En: Fernández Arroyo, D. (coord.). *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*. Buenos Aires. Zavalía, 1065 págs., 541.

12 Balestra, R. (1991). *Las Sociedades en el Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 94.

## 2. Derecho aplicable

El Tratado de Montevideo de 1889 y el de 1940 reconocen, en el art. 3º, la personalidad jurídica del Estado para actuar conforme a las leyes de la nación donde actúa.

Respecto de las personas privadas establece el art. 4º: “La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos”.

En relación a las sociedades comerciales, el Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1940, en el art. 4º, parte del lugar de constitución como punto de contacto: “El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial”.

El Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940 varía en el punto de contacto respecto del de 1889, diciendo en el art. 6º: “La ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad. Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley del lugar de su celebración. Las formas de publicidad quedan sujetas a lo que determine cada Estado”.

Este giro que somete la existencia y capacidad de las personas jurídicas de Derecho Privado a las leyes del domicilio, toma la tesis continental del domicilio de la que Goldschmidt explica que se asocia iusfilosóficamente a la postura organicista, desde donde la persona tiene un aspecto social y, por lo tanto, real<sup>13</sup>. La calificación de domicilio es donde tiene el asiento principal de los negocios, conforme al art. 10. Si bien no refiere a la principal administración, creemos que en ese sentido debe ser orientada de forma integrada la calificación.

La revisión y cambio del Tratado de 1940 también responde a elementos del Derecho Internacional Público, dado que en ese momento los países latinoamericanos permanecían neutrales en la Segunda Guerra Mundial, pero no se sabía si a futuro declararían la guerra contra el Eje, entre cuyas consecuencias estaría la confiscación de propiedades y capitales del enemigo.

13 Goldschmidt, W. (1990). *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Depalma, 237.

### ***B. Protocolo de Buenos Aires***

El Protocolo Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual establece para las personas jurídicas: “Son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales los jueces de la sede principal de la administración”. Y “Las personas jurídicas con sede en un Estado Parte, que celebren contratos en otro Estado Parte, pueden ser demandadas ante los jueces de este último”<sup>14</sup>. El Protocolo con el punto de contacto que establece apunta a la realidad de funcionamiento económico de la sociedad independientemente del lugar de constitución o del domicilio social inscripto, los cuales pueden coincidir con la sede de la principal administración, como muchas veces ocurre.

La sede de la principal administración no necesariamente será el establecimiento más grande, o el de mayor producción, sino el lugar donde se gobierna, se toman decisiones y, valga la redundancia, se administra. Respecto a las personas jurídicas que celebran contratos en un Estado parte y allí pueden ser demandadas, como punto de contacto tiene un aspecto positivo en cuanto se protege al particular o al pequeño empresario que contrata, y otro negativo, respecto a las pequeñas sociedades que contratan con grandes grupos o corporaciones, que podrían hacer que los contratos se celebren en su jurisdicción y allí demandar ante eventuales reclamos y el pequeño empresario dueño de una sociedad quedaría en desventaja; este aspecto tendría que haber sido mejor previsto en el texto del Protocolo.

### ***C. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles***

Realizada en Montevideo en 1979, esta Convención posee un marco ratificatorio de ocho Estados, lo que es razonable para la Convenciones de su tipo, destacando que nos vincula con todos los Estado del Mercosur desplazando en el espacio integrado a los Tratados de Montevideo.

En su art. 2º parte del principio del reconocimiento de la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución por la ley del lugar de su constitución, calificando el lugar de constitución como aquel: “[...] donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades”. Conforme al art. 3º *in fine*, la capacidad posee sus límites en la ley del Estado de reconocimiento.

14 Artículos 10 y 11 del citado Protocolo.

En consecuencia, establece el art. 3º: “Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados”. A ello se agrega que deberán presentar la documentación que lo acredita.

Respecto de los actos que se pretendan realizar en un Estado diferente al de su constitución, ya sean directos o indirectos, están sujetos a la ley del Estado de realización conforme al art. 4º y, para tales, deberán cumplir con los requisitos y formalidades que se les exija.

A su vez, si lo que se pretende es establecer la sede efectiva podrán ser obligadas a cumplir todos los requisitos de las sociedades locales y sujetas a sus órganos jurisdiccionales según arts. 5º y 6º.

## V. Derecho Interno

### ***A. Competencia judicial internacional y emplazamiento de la sociedad***

La Ley de Sociedades N° 19.550, en la sección 15 del capítulo 1, destinada a sociedades extranjeras, dispone en el art. 122: “El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República;

- a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;
- b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante”.

Esta norma nos habla de emplazamiento y no de juez competente. La orden de emplazamiento o citación es una resolución judicial en donde se cita a un demandado a comparecer ante el tribunal, lo cual supone un juez con jurisdicción y competencia. Se podría decir que la norma supone la competencia argentina, pero lo cierto es que este artículo en ningún momento, ni tácita ni implícitamente, habla de competencia judicial internacional en sus supuestos<sup>15</sup>.

Existen opiniones doctrinarias que establecen que es posible inferir del art. 122 inc. b) una norma de competencia fundamentadas en razón de que enumera los distintos supuestos en los cuales la sociedad extranjera puede ser emplazada, lo cual implica simultánea e implícitamente la competencia del juez argentino, conclusión a la que no se puede llegar en el caso del inc.

15 Gramajo, S. (1998). “Jurisdicción internacional y emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero”. *LL* – 1998 – A, 1291 – 1298, 1292.



a), excepto que la intervención del apoderado haya sido la causa de la iniciación del acto en la República y la parte argentina haya confiado atenerse al apoderado<sup>16</sup>. En contraria opinión, Boggiano<sup>17</sup> dice que se establecen en este artículo reglas de emplazamiento y citación, no de competencia judicial internacional. A pesar de la común coincidencia empírica entre emplazamiento y jurisdicción no necesariamente por el emplazamiento se establece competencia judicial internacional de los tribunales argentinos, “[...] la coincidencia de jurisdicción y emplazamiento en el país será frecuente, pero no necesaria”, porque al ser extranjera posee su domicilio fuera del país. La jurisprudencia ha determinado que la calificación de “emplazamiento” es más amplia que la citación judicial y abarca distintos tipos de notificaciones<sup>18</sup>.

También puede haber emplazamiento en la Argentina y competencia judicial internacional extranjera, si la competencia judicial fue prorrogada a otra fuera de la República y el representante de la sucursal en la Argentina intervino en el contrato, y se puede emplazar en el país al apoderado aunque no exista sucursal si éste intervino en el acto y no en la sede social en el extranjero<sup>19</sup>. Pero lo usual es que coincidan notificación y emplazamiento, cuando el apoderado interviene en el contrato. Si el apoderado no posee domicilio en el país, necesariamente deberá ser emplazada por exhorto<sup>20</sup>.

Para dejar nuevamente claro el punto, no es necesaria la competencia judicial argentina para que se apliquen las normas de emplazamiento debido a la independencia de los conceptos, perfectamente diferenciados: competencia como atribución del tribunal para juzgar sobre el caso y emplazamiento como citación para comparecer en juicio. Por esto en la práctica el sistema de emplazamiento debe servir tanto para la competencia argentina como para la colaboración con jueces competentes extranjeros, en la medida en que la jurisdicción asumida en el exterior no contraría los principios de orden público de las competencias argentinas, como podría ser en el caso de que los jueces nacionales tengan competencia exclusiva<sup>21</sup>.

Establecer el alcance del art. 122 es importante porque su interpretación extensiva puede dar lugar a una asunción de competencia judicial

16 Goldschmidt, W. (1985). “Jurisdicción internacional y representación procesal”. *ED* – 108, 602-607, 604.

17 Boggiano, A. (1991). *Derecho Internacional Privado*. T. II. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 219.

18 Caso “P. E., H. G. c/ Tempo Financiera Cooperatief U.A. s/ diligencia preliminar”, CNCom., Sala D, 1-3-2016. Caso “Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Crédit Suisse”, CNCom., Sala F, 8-7-2010.

19 Ymaz Videla, M. (2013). “Criterios de la IGJ y de la Justicia ante el emplazamiento de una sociedad extranjera”, *LL* – 2013 –A, 731-739, 736.

20 Caso “A. G. Cordero y otro c/ Cirlafin S.A. y otros”, CNCom., Sala B, 23-12-1986.

21 Cabanellas, G. (1991). “Aspectos procesales...”, art. cit., 18.

internacional exorbitante y a la vulneración de las garantías de defensa en juicio<sup>22</sup>. La doctrina lo considera como una norma carente de vigencia práctica, que debería ser suprimido<sup>23</sup>. La jurisprudencia ha tenido ocasión de interpretar el art. 122, y el alcance de la intervención que debe tener el apoderado para ser emplazado en el caso: “ICESA Industria de Componentes Electrónicos S.A.C.I.F. y de Mandatos Bravox S.A. Industria e Comercio Electrónico”<sup>24</sup>, del 5 de agosto de 1983, fallado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A, que versa sobre una acción declarativa contra Bravox S.A., domiciliada en San Pablo, Brasil. A fin de que se dejen sin efecto unas letras de cambio que garantizaban el pago de sumas de dinero que la actora estimaba cumplidas, el tribunal argentino se va a declarar carente de competencia judicial internacional para entender sobre el caso, que fue planteado ante el juez del domicilio del apoderado de la sociedad brasileña en Argentina. La demandada consideraba nulo el emplazamiento en la persona de su apoderado que había enviado una carta a la demandante a los efectos de “negociar” sobre la deuda para cobrar. La pregunta central, entonces, era saber si el apoderado había intervenido en el acto o contrato que motiva el litigio según el art. 122 citado, o sea, si había participado efectivamente en la negociación cambiaria objeto del caso; la Cámara dijo en el párrafo 4 de la sentencia: “[...] si bien el emplazamiento en juicio de una sociedad extranjera puede cumplirse en el país, originándose la controversia en un acto aislado de aquella (Ley N° 19.550, art. 122, inc. a) no conduce al sometimiento necesario a jurisdicción de los tribunales argentinos. Se requiere que exista jurisdicción internacional argentina para entender en la controversia a que el acto aislado dio lugar (art. 1° CP; arts. 1215 y 1216, CC), y en consecuencia, como regla general ha de reiterarse que los emplazamientos del art. 122 suponen la existencia de jurisdicción internacional argentina para entender en la causa, y sobre este punto ha de

22 Boggiano, A. (1991). *Derecho Internac...* Ob. cit., 227.

23 Roca, E. (1997). *Sociedad Extranjera no Inscripta*. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 94, donde dice: “En realidad, el artículo 122 contiene una prescripción que choca con institutos de fondo como la constitución de domicilio y el régimen de representación. La jurisprudencia lo ha dejado de lado y sería más claro que en una próxima reforma fuese suprimido”.

24 Junto a este fallo y para interpretar el carácter de la representación pueden verse: “Pallarés, Carlos c/ Societé D’Entreprises General et Electroniques Sonectro”. Cámara Nacional en lo Civil y Comercial, Sala A, del 12 de marzo de 1977. *JA* - 1977 - III, 651 y sigs. “Contacta S.A. c/ Club Sol del Este S.A. y otros”. Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Sala D, del 7 de febrero de 1990. En diario *La información*. 31-X-1990, 41. “Brandt, Leopoldo c/ The Gates Rubber Co. s/ Ordinario”. Cámara Nacional en lo Civil y Comercial, Sala D, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Tomo 1989, 231. “Editorial Claridad S.A. c/ Editorial Diana S.A.”. Cámara Nacional Civil y Comercial, Sala F, del 23 de setiembre de 1986, *ED* - 125, 632 y sigs. “A.G. Cordero y Otro c/ Cirlafin S.A. y Otros”. Cámara Nacional Comercial, Sala B, del 23 de diciembre de 1986, *ED* - 125, 638 y sigs.

atenderse a los límites que el principio de defensa en juicio impone”. Para culminar estableciendo, en el caso, en el penúltimo párrafo de la sentencia: “Por mi parte, pienso que dar al art. 122, inciso a, de la Ley N° 19.550, la interpretación extensiva que admite la sentencia, se infiere a la demandada una sustancial privación, o grave dificultad de su derecho de defensa en juicio, por las razones de derecho y de hecho destacadas anteriormente, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan hacer valer sus derechos en la forma y vía que corresponde”<sup>25</sup>. El fundamento legal para atribuir jurisdicción a Brasil va a estar dado en virtud del art. 35 de los Tratados de Montevideo como norma analógica.

Respecto a la interpretación del inciso b) del artículo 122, no siempre que exista sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación existe competencia judicial internacional argentina, ni posibilidad de emplazar a su representante; esta norma debe ser interpretada de manera restrictiva, debiendo estar la sucursal “[...] razonablemente vinculada al acto o hechos que motiven el litigio”<sup>26</sup>. Se debe saber si el acto en que intervino la sucursal da lugar a la aplicación de normas específicas de competencia judicial internacional de los tribunales de la sucursal según las normas específicas de competencia judicial internacional.

### ***B. Competencia judicial internacional en materia de controversias societarias***

No existen normas de competencia judicial internacional que regulen las controversias societarias. La doctrina propone aplicar el criterio del *forum causae*, considerando competentes a los jueces cuyo derecho rige la sociedad, que conforme al art. 118 mencionado son los jueces del lugar de constitución de la sociedad<sup>27</sup>, competencia que es concurrente con otros foros que puedan darse por el art. 2650 del Código Civil y Comercial sobre jurisdicción en materia contractual.

<sup>25</sup> Boggiano, A. (1991). *Derecho Internac...* Ob. cit., 232.

<sup>26</sup> Caso “La República Cía. de Seguros v. Banco de la Nación Argentina” (*Fallos*: 254:500), del 28 de diciembre de 1968, caso que versaba sobre la falsedad de la firma en un cheque que la sucursal del Banco en Paraguay había pagado, sobre el art. 11 de los Tratados de Montevideo de 1940, que regía por ser Argentina y Paraguay países signatarios, en donde se le denegó la competencia judicial internacional a los jueces de la sucursal, pero fundamentándose en la Carta Orgánica del Banco, que impone competencia judicial internacional exclusiva argentina para los actos en los que interviene el Banco. La opinión del citado autor es que debería haber prevalecido el Tratado por sobre la normativa interna.

<sup>27</sup> Caso “Trasar de Carballo S.A. y otro c/ Fernández y García Caridad del Carmen y otros s/ medida precautoria”, Juz. Nac. Com. 23, secretaría 45, 2-7-2009.

Concurrentemente con esta norma, y por vía indirecta, sería aplicable la normativa procesal interna, o sea, el art. 5º, inc. 11), del CPCCN, según el cual las pretensiones derivadas de las relaciones societarias se dirimen ante el juez del lugar del domicilio social inscripto y si la sociedad no requiere inscripción, el juez del lugar del domicilio fijado en el contrato, las sociedades irregulares o, de hecho, el juez del lugar de la sede social. En la práctica es común que el domicilio social inscripto o pactado en el contrato coincida con el del lugar de constitución y se considera marginal la posibilidad de sociedades de hecho en el plano internacional.

Lo dicho queda traducido a los siguientes términos: si estamos ante sociedades constituidas en la República de manera regular, su domicilio social será argentino y éste determina la competencia de los jueces nacionales; si se está ante una sociedad civil o en participación o las accidentales, que no requieren inscripción, van a ser competentes los jueces argentinos del domicilio social fijado en el contrato. Y si la sociedad es irregular o de hecho, constituida en la República, con sede en ella, es la sede social la que determina el juez competente. A su vez, si la sociedad posee constitución regular en el extranjero, los jueces argentinos van a carecer de competencia para dirimir cualquier litigio<sup>28</sup>.

Todo lo dicho sufre la excepción dada por el art. 124 de la ley, porque si la sociedad extranjera se encuadra en sus hipótesis trae aparejada la competencia exclusiva de los tribunales nacionales, desplazando toda concurrencia, debiendo aplicarse de manera directa el art. 5º, inc. 11), del CPCCN. Esta norma ha sido objeto de críticas y se estima que su interpretación debe realizarse de manera restrictiva, porque la sede y la principal explotación no siempre son coincidentes<sup>29</sup>.

Si la sociedad tiene su sede en la República, debe regularizarse y adoptar uno de los tipos previstos en la ley y esto la hace estar sujeta a la competencia nacional<sup>30</sup>. Si tiene su sede en el extranjero, pero su principal objeto está destinado a cumplirse en el país en virtud del *forum causae* queda sujeta a la competencia argentina. Estimamos que una correcta forma de interpretar de manera restrictiva la norma es decir que su principal objeto a cumplirse en la República debe realizarse con exclusividad, porque si se

28 Desde un punto de vista comparado, la competencia establecida en el lugar del domicilio de la sociedad, respecto a las controversias societarias que puedan surgir, está entre las competencias exclusivas declaradas en el Reglamento de Bruselas I en el punto 2 del art. 22.

29 Boggiano, A. (1985). *Sociedades y Grupos...* Ob. cit., 211.

30 Caso "Inspección General de Justicia c/ Promoción Exportación y Marketing Editorial PROEME S.R.L.", CNCom. Sala C, 2-8-2018, donde se ha determinado que no le son exigibles a una sociedad limitada española, al momento de adaptarse a SRL, mayores formalidades que las que exige nuestra legislación interna.

cumple concurrentemente con otros lugares debe quedar regulado por el art. 118, teniéndose en cuenta que su finalidad tuitiva es evitar las sociedades *off shore*<sup>31</sup> constituidas en paraísos fiscales que, de manera clandestina, intentan eludir sus responsabilidades patrimoniales y tributarias, realizando actividades en otros países, con lo cual son constituidas con la única finalidad de actuar extraterritorialmente<sup>32</sup>.

### **C. Derecho aplicable**

Establece el art. 118 de la Ley General de Sociedades: “La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de su constitución”. Y “[...] se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio”. Este criterio enunciado es el mismo que toma la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles” y destacamos la definición que realiza del concepto “ley del lugar de constitución” como “[...] la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades”.

Uzal establece la concordancia con el art. 7° de la Ley General de Sociedades, conduciendo la calificación a la ley del lugar de registro junto con la autonomía de la voluntad sobre la ley que ha de regir el contrato<sup>33</sup>.

Por otra parte, la Convención, en el art. 5°, contiene una norma análoga al art. 124 de la Ley General de Sociedades, al decir que las sociedades extranjeras que pretendan establecer su administración central en otro Estado podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de éste último, quedando, de acuerdo al art. 6°, sujetas a la jurisdicción del Estado donde realicen su objeto social.

Del mismo modo, la Convención de la Haya de 1956, concerniente al “Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras”, tiene como principio general el del reconocimiento de pleno derecho de la personalidad jurídica adquirida en el extranjero, excepto que conforme al art. 2° posea su sede real en el Estado donde pretende el reconocimiento, aprobada en la Argentina por Ley N° 24.409; aún no se depositó el instrumento de adhesión, fue ratificada por Bélgica, Francia y Holanda y no ha entrado en vigor.

31 Junyent Bas, F. (2008). “Simulación, inoponibilidad y sociedad *off shore*”. *ED* - 226, 472-481, 475.

32 Nissen, R. (1998). *Curso de Derecho Societario*. Buenos Aires. Ad Hoc, 322.

33 Uzal, M. E. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Thomson – Reuters, 520.

El ejercicio de actividad permanente en un Estado por parte de la sociedad extranjera de acuerdo al art. 7º implicará estar regulado por las leyes de ese Estado y esto es concordante con el art. 118, cuando dice que para el ejercicio habitual de actos en la República debe inscribirse conforme al mencionado artículo, en su parte tercera: “Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal o asiento o cualquier otra especie de representación permanente debe: 1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país; 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República; 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales”.

Si la sociedad se ha inscrito debe fijar domicilio y éste una vez constituido establece un domicilio especial que sirve como punto de conexión para atribuir competencia a los tribunales nacionales, conforme al art. 152 del Código Civil y Comercial; y si la sociedad no ha realizado el trámite de inscripción, su asiento o representación en la Argentina también configuran el mencionado domicilio especial, dado que éste se configura con independencia de los trámites registrales<sup>34</sup>. Respecto a las sociedades en participación del art. 123 de la Ley General de Sociedades, tienen la obligación de constituir domicilio e inscribirse<sup>35</sup>.

### *1. Capacidad de estar en juicio*

Solamente acreditando la personalidad cualquier sociedad extranjera posee capacidad procesal para estar en juicio, ello es así desde antigua jurisprudencia, donde se asienta que no es necesario establecer sucursal ni inscribirse en la Argentina<sup>36</sup>. Lo contrario contraría las garantías procesales del art. 18 de la CN.

34 Cabanellas, G. (1991). “Aspectos Procesales...”, art. cit., 5.

35 Caso “Bollhoff Administração e Participações Ltda. Resolución nº 340/09”, Inspección General de Justicia, 15-4-2009.

36 Caso: “Potosí S.A. c/ Cóccaro Abel F. s/ recurso de hecho en la tercería de dominio promovida por Corporación El Hatillo” (Fallos: 256:263), del 31 de julio de 1963.

## 2. Concepto de actos aislados

Tal como se ha enunciado más arriba, la sociedad extranjera no requiere realizar inscripción alguna para la realización de actos aislados en la República y estar en juicio. Trataremos ahora de hacer una aproximación al concepto y alcance de los “actos aislados”, dada la influencia que pueden tener a la hora de determinar el juez competente. Lo cierto es que no tenemos norma que defina el acto aislado<sup>37</sup>. Vítoló, luego de realizar un complejo recorrido por todas las opiniones doctrinales y jurisprudenciales en la materia y al cual nos remitimos a la obra citada para su estudio detallado, llega a la conclusión, que compartimos, de que la calificación de un acto societario como aislado es una cuestión imprecisa y compleja, dando los siguientes tres parámetros que reproducimos como criterio de identificación: “a) Debe efectuarse desde una doble óptica combinada de cuantificación –reiteración o repetición– y calificación –naturaleza del acto en relación con el objeto social de la sociedad extranjera, y su actividad fuera del territorio de la República. De tal suerte, se realizará no sólo el número de actos –y su reiteración cuenta–, sino también la calificación de los mismos como parte integrante de una actividad societaria. b) La determinación de si una sociedad se encuentra realizando actos aislados o si, por el contrario, realiza actos que exceden tal marco, no requiere de una tramitación incidental específica en su sede judicial, tendiente a establecer tal presupuesto. La conducta particular, en cada caso, podrá ser evaluada tanto por el juez frente al conflicto concreto en el cual se plantee la cuestión por vía de acción o de defensa, como por la Autoridad de Fiscalización en relación con los actos o conductas sometidas a su control. c) No pueden establecerse reglas rígidas, ni sistemas dogmáticos al respecto, y proponemos que el tema sea tratado, en cada caso concreto –caso a caso– bajo la regla de razón”<sup>38</sup>.

37 Vítoló, D. (2003). “La Resolución General (IGJ) 8/2003 y los actos aislados cumplidos en el país por una sociedad constituida en el extranjero”. *DSC* Nro. 193, 1248-1261, 1248. Y del mismo autor: *Sociedades Extranjeras y “off shore”*. Buenos Aires. Ad-Hoc. 349 págs. En similar criterio doctrinal: Gutiérrez Zaldívar, A. (2004). “Acto aislado”. *ED* - 2004, 57 a 62. Spagnolo, L. (2005). “Acto aislado y exorbitación en la actuación de sociedades ‘extranjeras’”. En: Vítoló, D. (Dir.). *Sociedades ante la IGJ*. Buenos Aires. La Ley, 66 a 71.

38 Caso “MCL Emprendimientos y Negocios Ltda. c/ Beltrán, María Noé”, CFed. Apel., Córdoba, Secretaría Civil II, Sala A, 22-5-2013, en casos de actos aislados, estando dentro del Tratado de Montevideo de 1940, debe cumplir con el requisito legal de matrícula de corredor para operar en valores. Para el acto aislado: “[...] no sólo debe tenerse en cuenta la cantidad de actos realizados en el país por la sociedad constituida en el extranjero y la reiteración de los mismos, sino también si los mismos integran o no una actividad societaria profesional”. Caso “Freije González, Mario Julián c/ Ronisol S.A.”, CNCom., Sala C, 19-6-2014, las sociedades uruguayas de inversión, consideradas *off shore*, aunque hay que aclarar que la ley uruguaya a hoy fue reformada, si compran un inmueble, quedan encuadradas en el art. 124 de la LGS y

Los actos aislados deben ser considerados de modo restrictivo.

Quisiéramos ahora resaltar los conceptos que ha volcado la jurisprudencia, que es abundante en la materia, y destacar el fallo del caso “Cinelli”<sup>39</sup>, que trataba de un particular que celebró un mutuo con garantía hipotecaria de la cual era acreedor la sociedad extranjera.

Celebrar mutuos, que se encuentran dentro del objeto social, no pueden ser considerados actos aislados<sup>40</sup>. La adquisición de inmuebles debe ser vista de modo restrictivo como acto aislado<sup>41</sup>.

La sanción de inoponibilidad del acto viene a desbaratar las posturas doctrinarias que durante años escribían sobre la sociedad extranjera no inscrita y la carencia de sanción en el Derecho argentino<sup>42</sup>. De todas maneras, esta postura de considerar inexistente a la sociedad es criticada por otros autores, estableciendo que la sanción debe ser la consideración de la sociedad como irregular, implicando la responsabilidad solidaria e ilimitada del representante por las consecuencias de los actos realizados en Argentina<sup>43</sup>; criterio que nos parece más adecuado, dado que la sociedad existe y por

---

sus actos no se consideran aislados. Caso “Talniway S.A.”, Resolución N° 458/2005, Inspección General de Justicia, 21-4-2005, la adquisición de un inmueble y conservarlo por más de dos años no puede ser considerado acto aislado. El acto aislado debe ser considerado de manera restrictiva. “Las sociedades provenientes de jurisdicciones *off shore* que hayan realizado actos bajo la calificación, atribuida unilateral o convencionalmente, de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar y cuya investigación se haya realizado conforme a la Resolución General N° 8/2003, serán emplazadas, cuando corresponda, por aplicación del artículo 4° de dicha resolución, únicamente a los fines de su adecuación al Derecho argentino en los términos de la Resolución General IGJ n° 12/2003 [...]”. Caso “Colec Buildings Corp.”, Resolución N° 215/2005, Inspección General de Justicia, 21-2-2005, la compra de tres inmuebles excede el concepto de acto aislado. Caso “Rekers Investment S.A.”, Resolución N° 214/2005, Inspección General de Justicia, 21-2-2005, el otorgamiento de tres mutuos hipotecarios en tres años sobre inmuebles establecidos en la Argentina no constituye actos aislados.

39 Caso “Cinelli, Nicolasa c/ Dispan S.A. s/ nulidad de acto jurídico ordinario”, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 91, el 11 de agosto de 2003.

40 Caso “Rolyfar S.A. c/ Confecciones Poza SACIFI s/ ejecución hipotecaria”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F; el 5 de junio de 2003, *ED*, diario del 6 de agosto de 2003, con comentario de Ricardo A. Nissen. Donde se determina que ante la comprobación de que se está ante un acto habitual, la sociedad extranjera para estar legitimada para el ejercicio de la acción debe previamente cumplimentar los requisitos del art. 118. Polak, F. (2015). “Actos aislados y actuación extraterritorial (el caso ‘Rolyfar’)”. En: Heredia, P. (Dir.). *Máximos precedentes: Derecho Comercial: Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires. La Ley. Vol. II, 69 a 84, 74.

41 Molina Sandoval, C. (2004). “Actuación de sociedades extranjeras: la adquisición de inmuebles y los actos aislados”. *Revista de las Sociedades y Concursos*. Vol. 31, 119-134, 125.

42 Drucaroff Aguiar, A. - Drucaroff, S. (2007). “Abuso de los actos aislados”. *LL* - 2007 - F., 223-228, 225.

43 Bollini Shaw, C. (2003). “Otro golpe mortal a los principios generales del Derecho. Alcance de la no inscripción de las sociedades extranjeras”. *ED* - 204, 719-724, 720.



principio y conforme a la Convención sobre Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Sociedades, más arriba mencionada, nos obliga al reconocimiento, aunque luego se impongan restricciones al funcionamiento por cuestiones de orden público según el art. 8º, pero reitero que no se justifica el no reconocimiento de la personalidad y de los actos. Una postura equilibrada es la de Vítolo, cuando dice que la sociedad que desempeña ejercicio de actos aislados carece de legitimación para reclamar judicialmente respecto de los hechos vinculados con esos actos, excepto las medidas conservatorias y urgentes, hasta que cumpla con el requisito de inscripción; mientras tanto, el tribunal o rechaza el reclamo o lo suspende preventivamente y, subsanado el vicio, la acción se inicia o continúa<sup>44</sup>. Aunque hay jurisprudencia reciente con otra postura a partir del derecho de estar en juicio<sup>45</sup>.

Las sociedades extranjeras participantes deben regularizar su situación conforme al art. 123 de la Ley General de Sociedades<sup>46</sup>. A su vez, si la participación es la única actividad y es porcentualmente significativa, la sociedad se encuadra en el art. 124<sup>47</sup>.

### *3. Registro de actos aislados*

Tal como hemos comentado la Resolución N° 7/2003, hoy N° 6/2018, la Inspección General de Justicia, con jurisdicción únicamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y territorios nacionales, el 21 de octubre de 2003 se dictó la Resolución N° 8/2003, que crea el Registro de Actos Aislados Constituidos en el Extranjero. Allí se informará de los actos relativos a bienes inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objeto sea la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de Derechos Reales sobre los mismos en los que hayan participado sociedades extranjeras. La finalidad es que la Inspección General de Justicia analice la reiteración de actos, su significación económica, el destino, o circunstancias de celebración, el domicilio de la sociedad sito en países de baja o nula tributación, así como el modo de haberse ejercido la representación de la sociedad partícipe, a los efectos de determinar la habitualidad de un acto. También se faculta a la Inspección General de Justicia a requerir información a los intervinien-

44 Vítolo, D. (2003). “La Resolución General (IGJ) 8/2003 y los Actos...”, art. cit., 1257.

45 Caso “Vedebe Trading S.A. c/ Fideicomiso Josa I. s/ ejecución prendaria”, CNCom., Sala C, 12-11-2015, la omisión de inscripción no es óbice para que la sociedad cobre su crédito en juicio.

46 Caso “Proquifin Argentino S.A.”, dado por la IGJ bajo Resolución N° 433/2003, 24 de abril de 2003.

47 Caso “Great Brands s/ concurso”, dado por la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, el 27 de diciembre de 2002.

tes en actos y conforme a la Resolución N° 7/2003 podrá encuadrarla en la segunda parte del art. 118, o llegado el caso, en el art. 124 y considerarla sociedad local. La resolución brinda parámetros para la identificación de un acto aislado, elemento antes inexistente.

La visión que se da de este registro es, por un lado, la quita de incentivos a las inversiones extranjeras, otro punto de vista es que con el Registro se establecerá el justo alcance de los actos realizados por las Sociedades Extranjeras en un terreno que antes era muy lagunoso y hoy ya no tanto, previniendo el fraude a la ley de las sociedades *off shore*<sup>48</sup>. Criterios a evaluar son la reiteración de acto, significación económica, constitución en paraísos fiscales, significación económica de la utilización del bien, la forma en que fue ejercida la representación.

#### 4. Resoluciones de la Inspección General de Justicia

La interpretación, y alcance, del art. 124 ha sido sujeto de vasta jurisprudencia<sup>49</sup>. Respecto a las resoluciones de la Inspección General de Justicia, comenzaremos por decir que ésta, en el ámbito nacional, está regulada en la Ley N° 22.315 y que conforme al art. 2° tiene su ámbito de actuación en la Capital Federal y territorios nacionales, o sea que se circunscribe a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre las funciones registrales y de fiscalización del organismo se encuentran las sociedades extranjeras. Recordamos que el país posee una organización federal y las inspecciones de justicia y organización de los registros públicos son funciones que en cada jurisdicción el gobierno provincial legisla y reglamenta; trataremos como referencial las resoluciones a nivel federal y remitimos a las análogas existentes en cada jurisdicción provincial.

Durante mucho tiempo las normas sobre sociedades extranjeras contenidas en la Ley General de Sociedades estuvieron sin reglamentar o al menos con una reglamentación defectuosa, sumado al flexible criterio que se poseía con las sociedades *off shore*. Para darles una caracterización tomaremos doctrinariamente a Uzal, cuando define: “Las denominadas sociedades *off shore* se constituyen en un determinado Estado para realizar actividades exclusivamente en otros países distintos a su país de origen, se las constituye bajo legislaciones especiales con la condición de que su actuación estará limitada a la realización de actos fuera del territorio de ese país, general-

48 Nissen, R. (2003). “Otro golpe moral contra las sociedades extranjeras off shore”. *ED* – 203, 419-425, 422.

49 González Rivero, D. (2004). “Análisis para una aplicación efectiva del art. 124 de la Ley de Sociedades Comerciales”, *ED* – 207, 711-730, 722.

mente, con exclusividad en el campo de las inversiones, prohibiéndole la práctica de actos vinculados a su objeto social y el desarrollo de actividad comercial dentro del territorio del país de origen o admitiéndoles sólo una actividad sumamente restringida: ej., sólo pueden ser tenedoras de acciones de empresas extranjeras”<sup>50</sup>.

Es así que en su momento se dictó la Resolución de la Inspección General de Justicia N° 7/2003, que establecía los requisitos que deben cumplir las sociedades constituidas en el extranjero que solicitan su inscripción en el Registro Público, a los fines de los ya comentados arts. 118 y 123 de la Ley General de Sociedades y las ya inscriptas en ese carácter. Ésta, a su vez, en similares redacciones replicó en las Inspecciones de Justicia de las veinticuatro provincias.

Recientemente fue modificada por la Resolución N° 6/2018, sin cambios sustanciales, por lo que ingresar en su detalle excedería el marco de este trabajo.

Básicamente la Resolución requiere de las sociedades extranjeras que se informe si poseen prohibiciones o restricciones legales para desarrollar su actividad o alguna de sus actividades en su lugar de origen, debiendo acreditar que poseen fuera de la República una o más agencias, sucursales o representaciones permanentes, ser titular de participaciones que no pueden revestir el carácter de activos corrientes, o ser titular de activos fijos en el lugar de constitución, registro o incorporación de la sociedad. Cumpliendo con alguno de estos supuestos la sociedad será inscripta<sup>51</sup>. Todo esto se acredita con los activos contables o certificaciones de funcionarios. A su vez, en el caso de que la sociedad carezca de activos en el exterior o el valor comparativo de los activos en el exterior carezcan de significación respecto del valor de su participación en sociedades locales o se verifica que la sede social en Argentina es un centro efectivo de dirección, la Inspección General de Justicia podrá requerir la adecuación de los Estatutos conforme al art. 124 y, si no se adecuan, la Inspección de Justicia procederá por vía judicial a la cancelación de la inscripción de la sociedad y a su liquidación<sup>52</sup>. En los

50 Uzal, M. E. (2016). *Derecho Internac...* Ob. cit., 539.

51 Filippi, L., “Algunas consideraciones más sobre la Resol. IGJ N° 7/2003”. *Revista de las Sociedades y Concursos*. Vol. 25/26, 15-24, 17.

52 Caso “Pan American Energy Ibérica S.L.”, Resolución N° 569/2005, Inspección General de Justicia, 23-5-2005, aplicación del art. 124 a partir de la insignificancia del patrimonio en el exterior, donde se dijo: “[...] el supuesto previsto en el artículo 5° inciso 2° de la Resolución General N° 7/2003, por cuanto el valor de los activos fijos sitios en el exterior carece comparativamente de significación respecto del valor de su participación en las sociedades locales, por lo cual la sociedad requirente deberá proceder a adecuarse de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General IGJ N° 12/2003 y art. 124 de la Ley N° 19.550”.

supuestos de participación de sociedad extranjera no inscrita en la sociedad local se establece un régimen de sanciones.

Una sociedad que no desarrolló actividad en el país de origen y sólo cumplió actividad en la República Argentina queda comprendida en el art. 124 de la Ley General de Sociedades<sup>53</sup>.

Con criterio aún más restrictivo se tratará a las sociedades provenientes de países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal o no colaboradoras en la lucha contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, conforme al art. 217.

Es interesante la interpretación de la hipótesis planteada con esta Resolución, donde se prioriza la norma de policía, poniendo en tela de juicio la interpretación restrictiva<sup>54</sup> que antes sugeríamos de la norma planteándose “[...] la preeminencia del art. 124 por sobre los artículos 118 a 123. Estos sólo resultan aplicables, si y sólo si (como enunciado lógico bicondicional) la sociedad extranjera no tiene sede en la República, y si su principal objeto no está destinado a cumplirse en la misma”<sup>55</sup>, opinando el autor de la cita que la Resolución atiende a la seguridad jurídica y disminuye los costos de transacción e información.

### *5. Adecuación de las Sociedades Extranjeras*

El art. 119 de la Ley General de Sociedades establece: “El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley”.

Es el supuesto de sociedades de tipo desconocido o en regulaciones que poseen tales diferencias que resulta muy difícil su asimilación. En este caso, lo que manda la ley es el máximo rigor, lo que implica aplicarle las normas de las sociedades por acciones.

53 Caso “Caso Boskoop S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación”, CNCom., Sala A, 18-4-2006, Iud, C., “Cuando lo complejo no es el caso sino el camino elegido para su solución: reflexiones al hilo de ‘Boskoop S.A. s/ quiebra’”. *DECITA* - Derecho del Comercio Internacional: Temas y Actualidades. Vol. 7/8, 504 a 513. Zubarán, F. (2006). “Consideraciones el fallo Boskoop S.A. Las sociedades extranjeras”. *ED* – 219, 305-308.

54 Drucaroff Aguiar, A. (2009). “El acto aislado: supuesto excepcional de interpretación restringida”. *LL* – 2009 - C, 308-315, 311.

55 García, O. (2003). “Sociedades en fraude a la Ley Argentina. Una aproximación al estudio de la Resolución (IGJ) N° 7/2003”. *DSC* Nro. 192, 1116-1126, 1126.

Desde la Resolución N° 7/2005, en su art. 216 se solicita una precualificación por abogado o notario del lugar de constitución, con el alcance de las responsabilidades de sus socios, además de la acreditación de contrato social, resoluciones que establecen la sucursal, representante y demás requisitos ya descriptos.

La Inspección General de Justicia, a los efectos de completar el marco de las otras dos resoluciones comentadas, dictó la Resolución N° 12/2003 sobre “Procedimientos y requisitos de adecuación al Derecho argentino mediante su regularización, de las Sociedades Constituidas en el Extranjero cuyo Encuadramiento en el art. 124 de la Ley N° 19.550 haya sido determinado por la IGJ”<sup>56</sup>. Tal como hemos aclarado en las otras dos Resoluciones, la jurisdicción se limita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Territorios Nacionales, dando las formalidades para que la sociedad constituida en el extranjero, cuyo objeto principal o su principal administración se encuentre en la República, adecue sus estatutos. Esta Resolución juega tanto para aquellas que han sido compelidas conforme a las Resoluciones Nros. 7/2003 y 8/2003, y la actual N° 6/2018 modificatoria de las anteriores de la Inspección General de Justicia, como las que se presenten voluntariamente. La constitución en la República de la sociedad desplaza la aplicación del Derecho extranjero del lugar original de constitución y por lo tanto también la jurisdicción, máxime teniéndose en cuenta que según el art. 2° se exige dejar constancia en el instrumento público mediante el cual se realiza el cambio de la cancelación de la inscripción en el exterior, así como de las sucursales dentro de la República conforme al art. 118<sup>57</sup>. Esta cancelación genera una situación criticable, consistente en que si se da de baja en el extranjero mientras tramita la inscripción en la República, durante ese lapso quedará como sociedad de hecho, proponiendo la doctrina como solución la comunicación directa por parte de la Inspección General de Justicia con la autoridad que corresponda al lugar del registro en el exterior, informándose del cambio de domicilio y modificación de estatutos, de esta manera se quita la posibilidad de perjudicar a los socios en un tema que no depende totalmente de ellos<sup>58</sup>.

56 Truffat, E. (2004). “Cavilaciones, temores y conjeturas en derredor de la Resolución General IGJ N° 12/2003”. *ED* – 207, 967 a 970, 668.

57 Caso “Quesada del Giudice, Gaspar c/ Gentron Inc. sucursal argentina y otro s/ despido”, CNTrab., Sala VIII, 25-6-2009, una sociedad off shore constituida en el Estado de Delaware es pasible de la aplicación del art. 124 por tener la principal explotación en el país.

58 Benseñor, N. (2004). “Adecuación de Sociedades Extranjeras [RG (IGJ) N° 12/2003]”. *DSC* Nro. 195, 119-127, 126.

## 6. Contabilidad

La contabilidad y contralor está regulada en el art. 120 de la Ley General de Sociedades; debe llevarse de forma separada respecto del extranjero bajo el contralor que corresponda según el tipo societario al que fue adecuada. Las de tipo desconocido tendrán los requisitos contables de las sociedades por acciones.

Las Inspecciones de Justicia tienen respecto de las sociedades comprendidas en su ámbito de competencia las atribuciones y facultades generales, su análisis detallado excedería el marco de este trabajo.

## 7. Sociedad extranjera e intervención de apoderado

Establece el inciso a) del art. 122, respecto a los actos aislados, que el emplazamiento puede realizarse en la persona del apoderado que interviene en el acto o contrato que motive el litigio. Lo principal que se plantea es el alcance de la intervención que debe tener el apoderado, que puede ser comprendido en múltiples matices. La finalidad de la norma es evitar al tercero contratante la incertidumbre de saber con quién se contrata y ante qué domicilio acudir, cuestión que puede involucrarse con la defensa en juicio de las partes, tanto del tercero, como de la sociedad, que puede requerir ser notificada en su domicilio, alegando que el representante no tiene facultades suficientes para intervenir en actos judiciales<sup>59</sup>. El inciso especifica que el emplazamiento debe realizarse en la “persona”<sup>60</sup> del apoderado, cuando todas las leyes procesales del país se acogen al emplazamiento realizado en el domicilio de la persona requerida, siendo indiferente que se haya tenido contacto personal alguno; por esto se considera

59 Uzal, M. (1989). “El emplazamiento en juicio de una Sociedad Extranjera”. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Vol. 1989, 230-239. Comentario al fallo: “Brandt, Leopoldo c/ The Gates Rubber Company s/ Ordinario”, dado por la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, el 31 de agosto de 1987, 232.

60 Caso “L., E. R. c/ Facebook Inc.”, CNCiv. y Com. Fed., Sala II, 8-7-2015, donde se dijo: “La ratio de la regulación del régimen de las sociedades extranjeras al permitir que su emplazamiento se realice en la persona del apoderado o representante –según cuál sea su actuación en el país–, ha sido efectivizar la citación en juicio de las sociedades extranjeras que de cualquier forma ejercen el comercio en la Argentina y de esa forma evitar elusiones o dilaciones formales o procesales basadas en la dificultad práctica y mayores costos de notificar a la sociedad extranjera fuera del país”. Crosstown Financial Company 4 LLC. Resolución N° 263/2004, Inspección General de Justicia, 9-3-2004, donde se determinó que el representante necesariamente debe ser una persona física, dado que por el art. 121 de la LGS contrae las mismas responsabilidades que se prevé para los administradores.

válido el emplazamiento en el domicilio del apoderado e incluso posee la obligación legal de constituir uno<sup>61</sup>.

Lo que nos interesa analizar aquí es si esta intervención puede tener alguna implicancia jurisdiccional. Y no la tiene; como se ha dicho, el art. 122 es una norma procesal de emplazamiento, con lo que reiteramos la independencia de los conceptos. La interpretación que se le da al inciso es que el apoderado haya emitido una declaración negocial en el acto<sup>62</sup>. El apoderado debe haber emitido una declaración de voluntad por la sociedad, siendo determinante que el acto no haya sido celebrado por la sociedad. Habiendo intervenido el apoderado en las negociaciones, puede haber competencia judicial internacional argentina y no configurarse la intervención del apoderado para que se realice el emplazamiento y viceversa, e incluso puede darse la posibilidad de inexistencia de competencia y de emplazamiento. Sin embargo, existen otras posiciones doctrinarias, con las que disentimos, que estiman que el inc. a) presupone un contrato celebrado o por cumplirse en la República, con lo que la intervención del apoderado va unida necesariamente a la competencia judicial internacional de los jueces argentinos, argumentándose que la intervención ha implicado el sometimiento al Derecho nacional por parte de la sociedad extranjera, lo cual justificaría el *forum causae*, opinión con la que no coincidimos por los argumentos expuestos precedentemente.

### 8. Responsabilidad de los representantes

La Ley General de Sociedades establece en su art. 21: “El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas”.

En opinión de Boggiano, su naturaleza es de norma de policía y material, que en el caso de sociedades de tipo desconocido debe aplicarse la responsabilidad de directores de Sociedades Anónimas<sup>63</sup>.

En su concordante está el art. 59 de la Ley General de Sociedades, que dispone que como pauta de responsabilidad ante faltas de diligencia del administrador los administradores y los representantes de la sociedad deben

61 O’Farrell, E. - García Morillo, P. (1997). “El emplazamiento en juicio de Sociedades Extranjeras”. *LL* - 1997 - E., 1316-1322, 1317.

62 Freire Aurich, J. (1998). “Emplazamiento en juicio de la Sociedad Constituida en el Extranjero”. *LL* - 1998 - D., 1127-1145, 1134.

63 Boggiano, A. (2018). *Derecho Internac...* Ob. cit., 522.

obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión para toda hipótesis.

Puede también analizarse como norma de orden público; sea en una u otra postura, a la hora de extender responsabilidad al extranjero puede encontrarse con la valla de una regulación diferente y que no sea reconocida esa responsabilidad, no porque se revise la sentencia argentina, sino porque justamente se la considere contraria al orden público de la otra jurisdicción.

## VI. Proyecto de reforma

En junio de 2019 fue presentado por ante el Senado un proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades. En la sección XV trata la regulación de las sociedades extranjeras, cuya numeración es coincidente con la actual, es decir, de los arts. 118 a 124.

Se parte del mismo criterio de reconocimiento de la persona jurídica en la Argentina a partir de la ley del lugar de constitución.

A diferencia de la regulación actual, sin inscribirse las habilita para estar en juicio y realizar “actos jurídicos”, sin mencionar la palabra “aislados”; en caso de aprobarse esta reforma habrá que ver el contenido y alcance porque aparte establece que no requerirán registración y publicidad, esto último tira por tierra el sistema actual y no estamos de acuerdo con ello.

Para la instalación de sucursal o establecimiento se ponen requisitos más amplios que en la legislación actual, más allá de que ellos hoy se encuentran en las reglamentaciones de las Inspecciones de Justicia. La novedad es que el representante puede ser una persona física o jurídica<sup>64</sup>.

La otra novedad es respecto a las sociedades de tipo desconocido, donde en el régimen actual se habla de “máximo rigor”, lo que se traduce en asimilarla a sociedad anónima y el proyecto establece: “[...] cumplirá las formalidades que se determinen por la autoridad registral, con sujeción al criterio de razonable analogía”.

64 Instalación de sucursal o establecimiento. Para la instalación de sucursal o establecimiento en la República debe: 1) Acreditar su existencia con arreglo a las leyes del lugar de su constitución o incorporación. 2) Fijar una sede en la jurisdicción donde se establezca, que tendrá los efectos dispuestos en el artículo 11, inciso 2°. 3) Designar la persona humana o jurídica que la representa. 4) Cumplir con la publicidad y registración exigidas por esta ley a las sociedades de tipo similar que se constituyen en la República. 5) Determinar el capital que se asigne a la sucursal o establecimiento cuando leyes especiales que rijan la actividad lo exijan, o así lo decida la sociedad.



Tal como sucede hoy jurisprudencial y doctrinariamente en el art. 119 el incumplimiento de la inscripción torna inoponible sus actos a los terceros, excepto que el tercero haya conocido ese contenido o que, de acuerdo con las circunstancias del caso, haya debido conocerlo. El acto pasa a ser imputable al que haya actuado en representación y, a contrario de la jurisprudencia actual, hasta que no regularice la situación: “[...] no podrá ejercer derechos contra terceros, salvo que pruebe que el tercero haya conocido el contenido del contrato social o el estatuto o que, de acuerdo a las circunstancias del caso, haya debido conocerlos. Los terceros podrán ejercer sus derechos contra la sociedad”.

El art. 120 establece que la contabilidad de la sucursal debe ser llevada por separado, en la misma línea de las actuales resoluciones de la IGJ.

En cuanto a los representantes, según el art. 121 se les aplican las normas del mandato y de la representación. La eventual renuncia se realiza con quince días de anticipación y se inscribe sin perjuicio de la subsistencia de la sucursal.

Sobre lo que hace a normas de emplazamiento, el art. 122 reproduce el existente, por lo cual no nos explayaremos y nos remitimos a lo arriba dicho.

El art. 123 contiene novedades y establece: “Constitución o participación en sociedad. Representante. Para constituir sociedad en la República o para adquirir una participación en sociedad ya constituida que supere al diez por ciento (10 %) del capital social o de los votos, o a una participación significativa cuando se trate de sociedades autorizadas a la oferta pública, la sociedad constituida en el extranjero deberá inscribirse en el Registro Público, acreditando su existencia con arreglo a las leyes del lugar de su constitución y designando un representante para el ejercicio de sus derechos como socio. Este requisito no será aplicable cuando la sociedad constituida en el extranjero adquiera participación en sociedad autorizada a hacer oferta pública de sus acciones en cuyo supuesto podrán ejercer los derechos de socio a través de representante debidamente instituido, sin otra exigencia registral. También se requerirá el antedicho recaudo cuando la sociedad constituida en el extranjero adquiera inmuebles situados en la República.

El representante que se designe estará facultado para el ejercicio de todos los derechos sociales de la sociedad constituida en el extranjero y, en su caso, para la administración de los inmuebles que adquiera, sin perjuicio de la actuación de sus órganos sociales o de otros mandatarios.

La sociedad constituida en el extranjero sólo podrá ser emplazada en juicio en la persona de su representante respecto de actuaciones cumplidas en la constitución de la sociedad o en el ejercicio de los derechos de socio en la sociedad participada en que hubiera intervenido. Tratándose de litigio relativo a un bien inmueble, la sociedad constituida en el extranjero podrá

ser emplazada en juicio en la persona del representante que hubiere intervenido en el acto de adquisición, conforme al artículo 122, inc. a).

Mientras no se haya inscripto, la sociedad constituida en el extranjero tendrá suspendido el ejercicio de sus derechos de socio en la sociedad participada. La participación de la sociedad incumplidora no será computada para la determinación del quorum y de las mayorías en las reuniones de socios o asambleas. Si se tratase de la adquisición de un bien inmueble el incumplimiento de la registración obstará a la inscripción de la escritura traslativa de dominio a su favor”.

El art. 124 del Proyecto ampliando el actual, con elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente ya están, dice: “La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede efectiva en la República, su objeto esté destinado a cumplirse en la misma y su capital sea totalmente suscripto por socios domiciliados en la República Argentina será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución y deberá cumplir los actos requeridos a fin de perfeccionar su constitución. Hasta tanto se cumpla con este artículo, las disposiciones del contrato social o estatuto no podrán ser invocadas ante terceros, pero éstos podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad haya contraído con ellos. Los socios y administradores asumirán responsabilidad personal, en forma solidaria entre sí y con la sociedad en relación con todos los actos que la sociedad celebre hasta que regularice su situación jurídica”.

El art. 388 regula la emisión de debentures de sociedades constituidas en el extranjero, respeto de los bienes existentes en la República.

Una falencia que notamos en el proyecto es la falta de regulación de la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación que hoy es una laguna legal<sup>65</sup>.

## VII. Conclusiones

Se califica como societarias no solamente a las cuestiones que se refieran a la interpretación y aplicación de contratos sociales y leyes societarias, sino también las relativas a contratos, acciones y operaciones concernientes a las relaciones societarias.

Para estar ante un conflicto societario con elementos extranjeros, debemos colocarnos frente a una sociedad extranjera, entendiéndose por tal

65 Para un análisis exhaustivo ver: Boggiano, A. (2018). *Derecho Internac...* Ob. cit., 573.

a aquella que se rige por una *lex societatis* diferente de la argentina. Para que una sociedad pueda ser calificada como extranjera en la República debe estar exenta de incurrir en la norma de policía del art. 124 de la Ley General de Sociedades, lo cual implica que se le atribuirá un domicilio argentino cuya consecuencia será la competencia de los jueces nacionales.

Si la sociedad se ha inscrito debe fijar domicilio y éste una vez constituido establece un domicilio especial que sirve como punto de conexión para atribuir competencia a los tribunales nacionales, conforme al art. 152 del Código Civil y Comercial, y si la sociedad no ha realizado el trámite de inscripción, su asiento o representación en la Argentina también configuran el mencionado domicilio especial, dado que éste se configura con independencia de los trámites registrales.

En balance, se puede decir que la normativa actual posee una finalidad tuitiva que es evitar las sociedades *off shore* constituidas en paraísos fiscales que de manera clandestina intentan eludir sus responsabilidades patrimoniales y tributarias.

La calificación de un acto societario como aislado es una cuestión imprecisa y compleja, que se toma con criterio restrictivo en cada caso.

La sanción de inoponibilidad del acto ante la irregularidad viene a desbaratar las posturas doctrinarias que durante años escribían sobre la sociedad extranjera no inscrita y la carencia de sanción en el Derecho argentino.

A pesar de la común coincidencia empírica entre emplazamiento y jurisdicción no necesariamente por el emplazamiento se establece competencia judicial internacional de los tribunales argentinos; la coincidencia de jurisdicción y emplazamiento en el país será frecuente, pero no necesaria.

Respecto al proyecto de modificación, a diferencia de la regulación actual sin inscribirse, las habilita para estar en juicio y realizar “actos jurídicos”, sin mencionar la palabra “aislados”; en caso de aprobarse esta reforma, habrá que ver el contenido y alcance porque aparte establece que no requerirán registración y publicidad, esto último tira por tierra el sistema actual, y ya dijimos que no estamos de acuerdo con ello.

La otra novedad es respecto a las sociedades de tipo desconocido, donde en el régimen actual se habla de “máximo rigor”, lo que se traduce en asimilarla a sociedad anónima y el proyecto establece que cumplirá las formalidades que se determinen por la autoridad registral, con sujeción al criterio de razonable analogía.

Consideramos que el proyecto debería regular aspectos hoy lacunosos y recurrentes por la realidad de la circulación económica, como la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.

## Bibliografía

- Balestra, R. (1991). *Las Sociedades en el Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- Benseñor, N. (2004). “Adecuación de Sociedades Extranjeras [RG (IGJ) N° 12/2003]”. *DSC* Nro. 195, 119-127.
- Boggiano A. (2018). *Derecho Internacional*. Buenos Aires. Thomson Reuters.
- Boggiano, A. (1991). *Derecho Internacional Privado*. T. II. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- Boggiano, A. (1985). *Sociedades y Grupos Multinacionales*. Buenos Aires. Depalma.
- Bollini Shaw, C. (2003). “Otro golpe mortal a los principios generales del Derecho. Alcance de la no inscripción de las sociedades extranjeras”. *ED* – 204, 719-724.
- Cabanellas, G. (1999). “Aspectos procesales de las Sociedades Extranjeras”. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Vol. 1999, 1-44.
- Drucaroff Aguiar, A. - Drucaroff, S. (2007). “Abuso de los actos aislados”. *LL* - 2007 – F., 223-228.
- Drucaroff Aguiar, A. (2009). “El acto aislado: supuesto excepcional de interpretación restringida”. *LL* – 2009 – C, 308-315.
- Filippi, L., “Algunas consideraciones más sobre la Resol. IGJ N° 7/2003”. *Revista de las Sociedades y Concursos*. Vol. 25/26, 15-24.
- Freire Aurich, J. (1998). “Emplazamiento en juicio de la Sociedad constituida en el Extranjero”. *LL* - 1998 – D., 1127-1145.
- García, O. (2003). “Sociedades en fraude a la Ley Argentina. Una aproximación al estudio de la Resolución (IGJ) N° 7/2003”. *DSC* Nro. 192, 1116-1126.
- Goldschmidt, W. (1990), *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Depalma.
- Goldschmidt, W. (1985). “Jurisdicción Internacional y Representación Procesal”. *ED*. – 108, 602-607.
- González Rivero, D. (2004). “Análisis para una aplicación efectiva del art. 124 de la Ley de Sociedades Comerciales”. *ED* – 207, 711-730.
- Gramajo, S. (1998). “Jurisdicción Internacional y emplazamiento de una Sociedad constituida en el Extranjero”. *LL* – 1998 – A., 1291-1298.
- Gutiérrez Zaldívar, A. (2004). “Acto aislado”. *ED* - 2004, 57 a 62.
- Junyent Bas, F. (2008). “Simulación, inoponibilidad y sociedad off shore”. *ED* - 226, 472-481.
- Lima Márquez, C. - Fresnedo de Aguirre, C. (2003). “Personas jurídicas”. En: Fernández Arroyo, D. (Coord.). *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*. Buenos Aires. Zavalía.
- Molina Sandoval, C. (2004). “Actuación de sociedades extranjeras: la adquisición de inmuebles y los actos aislados”. *Revista de las Sociedades y Concursos*. Vol. 31, 119-134.
- Nissen, R. (1998). *Curso de Derecho Societario*. Buenos Aires. Ad Hoc.
- Nissen, R. (2003). “Otro golpe moral contra las sociedades extranjeras off shore”. *ED* – 203, 419-425.
- O’Farrell, E. - García Morillo, P. (1997). “El emplazamiento en juicio de Sociedades Extranjeras”. *LL* - 1997 – E., 1316-1322.

- Polak, F. (2015). “Actos aislados y actuación extraterritorial (el caso ‘Rolyfar’)”. En: Heredia, P. (Dir.). *Máximos precedentes: Derecho Comercial: Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires. La Ley. Vol. II, 69 a 84.
- Roca, E. (1997). *Sociedad Extranjera no Inscripta*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- Spagnolo, L. (2005). “Acto aislado y exorbitación en la actuación de sociedades ‘extranjerías’”. En: Vítolo, D. (Dir.). *Sociedades ante la IGJ*. Buenos Aires. La Ley, 66 a 71.
- Truffat, E. (2004). “Cavilaciones, temores y conjeturas en derredor de la Resolución General IGJ N° 12/2003”. *ED* – 207, 967 a 970.
- Uzal, M. (1989). “El emplazamiento en juicio de una Sociedad Extranjera”. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Vol. 1989, 230-239.
- Uzal, M. E. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Thomson Reuters.
- Vítolo, D. (2003). “La Resolución General (IGJ) N° 8/2003 y los actos aislados cumplidos en el país por una sociedad constituida en el Extranjero”. *DSC* Nro. 193, 1248-1261.
- Vítolo, D. (2003). *Sociedades Extranjeras y “off shore”*. Buenos Aires. Ad-Hoc.
- Ymaz Videla, M. (2013). “Criterios de la IGJ y de la Justicia ante el emplazamiento de una sociedad extranjera”. *LL* – 2013 –A, 731-739.